



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

**ESTADO NO.
070**

FECHA PUBLICACIÓN: 20 DE OCTUBRE DE 2014

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130032700	NRD	RAUL HELADIO ARCINIEGAS LAGOS	MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION DE POLICIA	FIJA FECHA A.PRUEBAS Y NO REPONE	17/10/2014	1	66
410013333006	20130043900	NRD	ALONSO RAMOS ZUÑIGA	MUNICIPIO DE NEIVA	OBEDEZCASE Y CUMPLASE	17/10/2014	2	9
410013333006	20130051800	NRD	CECILIA POLANIA DE MOTTA	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE RECURSO	17/10/2014	2	55
410013333006	20130055100	NRD	INES DURAN ROSERO	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE RECURSO	17/10/2014	2	55
410013333006	20140001300	NRD	DAVIS TIERRADENTRO CACHAYA	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE RECURSO	17/10/2014	2	55
410013333006	20140001600	NRD	DAVID PERDOMO ALDANA	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE RECURSO	17/10/2014	2	58
410013333006	20140002100	NRD	MAGDALENA GUZMAN DE MORALES	MUNICIPIO DE NEIVA	RECHAZA LLAMAMIENTO	17/10/2014	2	5
410013333000 6	20140006600	NRD	LUCY OSORIO RIVERA	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE RECURSO	17/10/2014	2	56
410013333006	20140007600	NRD	URBELINA PASCUAS DUSSAN	MUNICIPIO DE NEIVA	RECHAZA RECURSO	17/10/2014	2	22
410013333006	20140007800	NRD	LUZ MARINA BELTRAN LEON	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE RECURSO	17/10/2014	2	60
410013333006	20140034200	NULIDAD	CONDominio SANTA HELENA	MUNICIPIO DE YAGUARA	ADMITE DEMANDA	17/10/2014	1	19 5
410013333006	20140037200	RD	JORGE ENRIQUE VALENCIA Y OTROS	MUNICIPIO DE LA PLATA Y OTROS	ADMITE DEMANDA	17/10/2014	1	245
410013333006	20140037500	NRD	RAUL CRUZ BELTRAN	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	ADMITE DEMANDA	17/10/2014	1	22
410013333006	20140037700	NRD	GLORIA INES CASANOVA SERRANO	UGPP	ADMITE DEMANDA	17/10/2014	1	50
410013333006	20140044600	NRD	LUZ DARY ROSERO VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	INADMITE DEMANDA	17/10/2014	1	37
410013333006	20140045200	NRD	CONSTANZA TRUJILLO RAMIREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ADMITE DEMANDA	17/10/2014	1	54
410013333006	20140045900	NRD	OLIVELLA BERMUDEZ ARDILA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	ADMITE DEMANDA	17/10/2014	1	38
410013333006	20140046400	NRD	HERNANDO ARDILA PEREZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	ADMITE DEMANDA	17/10/2014	1	21
410013333006	20140047200	NRD	FLOR ESMIRA BARRERA CUBILLOS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	ADMITE DEMANDA	17/10/2014	1	35
410013333006	20140047500	NRD	LUIS EDUARDO BURITICA MUÑOZ	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y OTRO	ADMITE DEMANDA Y CORRE TRASLADO MEDIDA	17/10/2014	1	338
410013333006	20140048800	NRD	HECTOR JULIO OSORIO CARDONA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	ADMITE DEMANDA	17/10/2014	1	49
410013333006	20140048900	NRD	FRANK OLAYA VANEGAS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	ADMITE DEMANDA	17/10/2014	1	38
410013333006	20140049100	NRD	RUBEN AROCA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	ADMITE DEMANDA	17/10/2014	1	49
410013333006	20140049400	RD	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ MORTIGO Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	ADMITE DEMANDA	17/10/2014	1	97

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 20 DE OCTUBRE DE 2014 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. DEL DIA DE HOY

SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil catorce

(17/10/2014)

DEMANDANTE: RAUL HELADIO ARCINIEGAS LAGOS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFNSA –POLICIA NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 201300327 00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la fijación de nueva fecha para practicar la audiencia de pruebas en el presente proceso y sobre el recurso de reposición¹ impetrado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 26 de septiembre de 2014², mediante la cual no se admitió la justificación de inasistencia a la audiencia inicial, presentada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

Por un lado, se encuentra que en la audiencia inicial celebrada en el presente proceso el pasado 28 de agosto del año en curso, se impuso sanción pecuniaria al apoderado de la parte actora Dr. ALIRIO PINTO YARA³.

Por otro lado, se encuentra que en dicha audiencia se fijó fecha del 23 de octubre de 2014 para la celebración de la audiencia de pruebas en el presente proceso.

Frente a la primera decisión el apoderado actor presentó de manera extemporánea⁴, la excusa por su inasistencia a la misma, la cual fue inadmitida por éste despacho mediante providencia del pasado 26 de septiembre del año en curso⁵ y ante lo cual el mencionado togado presentó el recurso de reposición⁶.

CONSIDERACIONES

¹ Fls. 123-126

² Fls. 120-121

³ Fls. 90-92

⁴ Fl. 119

⁵ Fls. 120-121

⁶ Fls. 123-126

Respecto a la fijación de fecha para celebrar la audiencia de pruebas, se encuentra que la misma fue establecida para un día en el cual el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, requirió la presencia del titular de éste despacho Judicial en la ciudad de Bogotá, según oficio No. EJO14-3142 del 08 de octubre de 2014, teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la práctica de la audiencia en mención.

Ahora bien, frente al recurso interpuesto por el apoderado actor contra la providencia que no admitió la excusa de inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 28 de agosto del año en curso, argumentando un prejuzgamiento y los límites temporales de la incapacidad médica dada y su carácter de absoluta, por lo cual no podía realizar acto o movimiento alguno para presentar excusa o justificación para la inasistencia de la diligencia.

Las condiciones que configuran las causas de inasistencia a la audiencia inicial están fijadas en el propio artículo 180 de la ley 1437 de 2011, como los términos o plazos para su presentación.

Se equivoca el apoderado al afirmar un prejuzgamiento, pues los límites temporales que este despacho estudio (en el entendido que si pretendía no asistir a la diligencia teniendo como fundamento ese hecho), tomo como punto de partida el momento del accidente, pues existía suficiente antelación para la respectiva comunicación, se recuerda del 18 al 28 de agosto, y aun tres días en forma posterior conforme el mandato legal que se extendía hasta el 2 de septiembre de 2014, donde solo se hizo un conteo temporal.

Frente a las condiciones de la incapacidad absoluta y condición de inmovilidad absoluta, su argumento se cae en su propia contradicción, se recuerda por mandato legal después de la audiencia contaba con tres (3) días para presentar las excusas respectivas, días que son hábiles que daban término hasta el dos de septiembre, con lo cual si su incapacidad era hasta el 31 de agosto de 2014 folio 155, las condiciones que alega de incapacidad absoluta y total inmovilidad y sustento del recurso no podían extenderse hasta el 2 de septiembre, pues se recuerda su incapacidad era hasta el 31 de agosto de 2014.

Por lo cual la argumentación presentada no destruye las consideraciones tanto legales y fácticas para la decisión, como tampoco demuestra las condiciones de imposibilidad que alega bajo el ropaje de la incapacidad médica.

En virtud de lo anterior, el juzgado sexto Administrativo oral del circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR NUEVAMENTE la hora de las 03:00 P.M., del día jueves 06 de noviembre de 2014, para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la Carrera 4 No. 12-37 de ésta ciudad.

SEGUNDO: NO REPONER la providencia de fecha 26 de septiembre de 2014, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil catorce

(17/10/2014)

DEMANDANTE: ALONSO RAMOS ZÚÑIGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0043900

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 28 de julio de 2014 (fls. 159-160) se resolvió conceder ante nuestro superior, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto que ordenó rechazar el llamamiento en garantía de fecha 08 de julio del año en curso.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 09 de septiembre de 2014 (fls. 4-12 cuaderno Tribunal) ordenó adoptar el trámite correspondiente, respecto de la falta del traslado del recurso de apelación interpuesto por el demandado, para que luego se conceda el recurso en el efecto suspensivo en aplicación del artículo 226 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se obedecerá lo resuelto por el superior, ordenando a la Secretaría de éste Despacho realizar el trámite respectivo de traslado del recurso impetrado y vencido dicho término se pasara el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 09 de septiembre de 2014.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de éste Despacho Judicial, imprimir el trámite correspondiente, respecto de correr traslado a las partes del recurso de apelación interpuesto por el demandado⁷ contra el auto del 08 de julio de 2014⁸, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía.

⁷ Fls. 22-158 cuaderno de llamamiento en garantía

⁸ Fls. 16-19 cuaderno de llamamiento en garantía

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil catorce

(17/10/2014)

DEMANDANTE: CECILIA POLANIA DE MOTTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00518 00

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación⁹, interpuesto contra el auto del 19 de septiembre de 2014¹⁰, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 226 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mentada decisión, por lo tanto, lo concederá ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta la posición adoptada al respecto por dicha Corporación en providencia del 29 de septiembre hogaño, proferida dentro del proceso 41001333300620130045301.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 19 de septiembre de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁹ Fls. 12-53 cuaderno de llamamiento en garantía

¹⁰ Fls. 5-9 cuaderno de llamamiento en garantía



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil catorce

(17/10/2014)

DEMANDANTE: INES DURAN ROSERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00551 00

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹¹, interpuesto contra el auto del 19 de septiembre de 2014¹², mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 226 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mentada decisión, por lo tanto, lo concederá ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta la posición adoptada al respecto por dicha Corporación en providencia del 29 de septiembre hogaño, proferida dentro del proceso 41001333300620130045301.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 19 de septiembre de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹¹ Fls. 12-20 cuaderno de llamamiento en garantía

¹² Fls. 5-9 cuaderno de llamamiento en garantía



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil catorce

(17/10/2014)

DEMANDANTE: DAVID TIERRADENTRO CACHAYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00013 00

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹³, interpuesto contra el auto del 19 de septiembre de 2014¹⁴, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 226 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mentada decisión, por lo tanto, lo concederá ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta la posición adoptada al respecto por dicha Corporación en providencia del 29 de septiembre hogaño, proferida dentro del proceso 41001333300620130045301.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 19 de septiembre de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹³ Fls. 12-20 cuaderno de llamamiento en garantía

¹⁴ Fls. 5-9 cuaderno de llamamiento en garantía



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil catorce

(17/10/2014)

DEMANDANTE: DAVID PERDOMO ALDANA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00016 00

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹⁵, interpuesto contra el auto del 19 de septiembre de 2014¹⁶, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 226 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mentada decisión, por lo tanto, lo concederá ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta la posición adoptada al respecto por dicha Corporación en providencia del 29 de septiembre hogaño, proferida dentro del proceso 41001333300620130045301.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 19 de septiembre de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹⁵ Fls. 12-56 cuaderno de llamamiento en garantía

¹⁶ Fls. 5-9 cuaderno de llamamiento en garantía



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil catorce

(17/10/2014)

DEMANDANTE: MAGDALENA GUZMAN DE MORALES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140002100

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado dentro del término de la contestación, la entidad demanda presentó llamamiento en garantía respecto del Ministerio de Educación Nacional, sosteniendo que éste debe responder ante una eventual condena desfavorable contra el Municipio de Neiva, atendiendo que la Ley 91 de 1989 establece que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio no pagará las prestaciones que continuaran a cargo de la Nación entre las que se destaca la prima de servicios. Señaló que el Municipio de Neiva por intermedio de la Secretaría de Educación en cumplimiento de lo establecido por el art 9 ibídem, determina que las prestaciones sociales pagadas por el mentado Fondo, son pagadas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que se delegara en las entidades territoriales.

CONSIDERACIONES

En el presente proceso se pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 959 del 26 de noviembre de 2012 y 0025 del 03 de febrero de 2013 mediante las cuales le negaron a la actora el derecho al reconocimiento de la prima de servicios.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estipulando que: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*

La figura procesal del llamamiento en garantía se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, base de la vinculación del llamante con el llamado, permitiendo traer a éste como tercero para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía es vincular al Ministerio de Educación Nacional en acato del mandato de la ley 91 de 1989 artículo 15 parágrafo 2 que dispone:

“Artículo 15°.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

Parágrafo 2°.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

Sin embargo dicha norma ha sido modificada en forma posterior por las leyes 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 así:

Ley 60 de 1993

“Artículo 1°.- Competencias de las entidades territoriales y la Nación. Para los efectos de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, los servicios y las competencias en materia social, a cargo de las entidades territoriales y la Nación, son los indicados en el presente capítulo.

Artículo 3°.- Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

(...)

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 60. de la presente Ley.

Artículo 6°.- Administración del personal. Corresponde a la ley y a sus reglamentos, señalar los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular docentes y administrativos sin el lleno de los requisitos del estatuto docente y la carrera administrativa, respectivamente, ni por fuera de las plantas de personal que cada entidad territorial adopte.

Todo nombramiento o vinculación que no llene los requisitos a que se refiere este artículo, serán ilegales y constituyen causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal para quien lo ejecute.

Artículo 16°.- Reglas especiales para la descentralización de la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 14 de la presente Ley, para la dirección y prestación de los servicios de salud y educación por parte de los municipios, se observarán las siguientes reglas:

(...)

B. En educación:

1.- Las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del municipio serán administradas por el municipio de conformidad con el artículo 60. de la presente ley y de las disposiciones legales sobre la materia.”

Ley 115 de 1994

“Artículo 153°.- Administración municipal de la educación. Administrar la educación en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, el Estatuto Docente y en la Ley 60 de 1993.”

Ley 715 de 2001

“Artículo 6º. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

(...)

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Artículo 7º. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.”

Como se puede observar la vinculación de los docentes ha ido variando el titular de la relación legal o nominador, desde la Nación a los departamentos y municipios.

Este hecho es de vital importancia, en la medida que si se está reclamado el reconocimiento de un factor salarial, la reclamación y sujetos del conflicto solo pueden ser aquellos que efectivamente tienen una relación o conexión laboral, y así lo estipula el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En nuestro caso no puede existir duda que la prima de servicios es un factor salarial como lo regula el literal f) del Artículo 42º del Decreto 1042 de 1978 y por tanto, su discusión solo involucra a las partes de la relación laboral, que es el nominador y el trabajador, donde en este caso asume la posición de nominador la Alcaldía de Neiva y no la Nación y por ende no se cumple los presupuestos del llamamiento en garantía.

Es más la discusión no puede enfocarse a criterio de este despacho a la fuente de financiamiento del servicio educativo al tenor de los artículos 356 y 357 de la Constitución, pues el mandato constitucional es claro, existe son reglas de distribución de recursos, y no por ser recursos provenientes de la Nación toda situación jurídica por ende la involucra. Es pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en torno a la descentralización del servicio educativo:

“La Constitución Política expedida en el año de 1991, nuevamente descentralizó el servicio de educación pública en sus niveles de básica primaria y secundaria, el cual había sido nacionalizado a partir de la expedición de la Ley 43 de 1975, desconcentrando algunas funciones en cabeza de las autoridades territoriales; fue así como la nueva Carta Política estableció la distribución de recursos y el reparto de competencias en relación con la prestación los servicios públicos de salud y de educación a cargo del Estado, entre la Nación, los departamentos y los municipios, teniendo en cuenta para ello los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); y los artículos 356 y 357 de la Carta, establecieron el giro de recursos por parte de la Nación a las entidades territoriales para, entre otras cosas, sufragar los gastos de los servicios de educación y salud, mediante el establecimiento del situado fiscal a favor de los departamentos y distritos y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. En desarrollo de las referidas normas constitucionales y de lo dispuesto por el artículo 151 de la misma Carta, fue expedida la Ley 60 de

1993 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos..."¹⁷

Ahora bien, si bien el artículo 7 del Decreto 1545 de 2013 reguló que la financiación de la prima de servicios sería con cargo a los recursos que conforman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, es menester realizar las siguientes precisiones de orden legal:

La ley 715 de 2001 en su artículo 18 preceptúa: "...Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera..."

Por su parte el artículo 84 del mismo canon normativo establece: "Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios..."

De lo regulado en las normas transcritas, queda claramente establecido que no es dable inferir que si los pagos laborales y prestacionales se realizan con cargo a la participación en educación del Sistema General de Participaciones, sea el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación Nacional quien debe responder por ellos, ya que ese dinero lo apropia el municipio ingresando a su presupuesto, constituyéndose en parte exclusiva de su patrimonio, por lo tanto, resulta autónomo e independiente frente a las obligaciones que de ésta naturaleza sean asumidas por éste.

Ahora bien, si en principio se pretendiera vincular al Ministerio de Educación por participar en alguna medida en el trámite de los recursos que se destinan al municipio para sufragar gastos salariales o prestacionales de los docentes, no sería viable dicho planteamiento, ya que se tendría que vincular a otras entidades que de manera alguna coadyuvan en la organización, administración, programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Resulta imperioso recordar que conforme a lo regulado en el art 21 ibídem los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, lo que implicaría también su vinculación.

Concordante con lo anterior y acorde con lo regulado en el artículo 85, también correspondería vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que calcula los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones; o la Presidencia de la República a través de CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA SOCIAL Y ECONOMICA – CONPES, que se encarga de diseñar la política de distribución de los recursos.

Concluyendo que no es lógico para este despacho que deben ser vinculados al proceso administrativo con las cargas procesales que ello implica a personas de derecho público por el simple hecho de tener un grado de participación en los procesos administrativos operativos de coordinación, control, planeación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

¹⁷ Consejo de Estado Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto dos mil once (2011) Radicación número: 63001-23-31-000-1998-00812-01(20144)

Por lo anterior, se puede concluir que no existe un derecho constitucional, legal o contractual que acredite que el Ministerio de Educación Nacional tenga que responder por una eventual condena contra la parte demandada, por lo que se rechazará el llamamiento solicitado.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por el MUNICIPIO DE NEIVA, contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada LIBIA ORTEGA MONCALEANO con T.P. No 143.444 del C.S. de la J., para actuar en representación de la demandada conforme al poder obrante a folio 60.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil catorce

(17/10/2014)

DEMANDANTE: LUCY OSORIO RIVERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 0066 00

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹⁸, interpuesto contra el auto del 19 de septiembre de 2014¹⁹, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 226 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mentada decisión, por lo tanto, lo concederá ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta la posición adoptada al respecto por dicha Corporación en providencia del 29 de septiembre hogaño, proferida dentro del proceso 41001333300620130045301.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 19 de septiembre de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹⁸ Fls. 13-24 cuaderno de llamamiento en garantía

¹⁹ Fls. 6-10 cuaderno de llamamiento en garantía



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil catorce

(17/10/2014)

DEMANDANTE: UBERLINA PASCUAS DUSSAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00076 00

CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado el 29 de septiembre hogaño²⁰ se interpuso recurso de apelación contra la providencia adiada el 29 de julio que rechazó el llamamiento en garantía invocado por la parte demandada.

Sería del caso entrar a evaluar la procedencia del recurso formulado, sino fuera porque se observa que éste fue presentado extemporáneamente tal como se desprende de la constancia secretarial visible a folio 9, toda vez que el término venció el 25 de septiembre de la corriente anualidad y tan solo se interpuso el 29 siguiente.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación no fue interpuesto dentro del término establecido en el numeral 2 del art 244 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

²⁰ Folios 12 -20



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil catorce

(17/10/2014)

DEMANDANTE: LUZ MARINA BELTRAN LEON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2014 00078 00

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación²¹, interpuesto contra el auto del 19 de septiembre de 2014²², mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 226 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mentada decisión, por lo tanto, lo concederá ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta la posición adoptada al respecto por dicha Corporación en providencia del 29 de septiembre hogaño, proferida dentro del proceso 41001333300620130045301.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 19 de septiembre de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

²¹ Fls. 13-58 cuaderno de llamamiento en garantía

²² Fls. 6-10 cuaderno de llamamiento en garantía



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil catorce

(17/10/2014)

DEMANDANTE: CONDOMINIO SANTA HELENA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YAGUARA
PROCESO: NULIDAD
RADICACIÓN: 41001333300620140034200

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda²³, reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad, mediante apoderado judicial por el **CONDOMINIO SANTA HELENA** en contra del **MUNICIPIO DE YAGUARA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

²³ Fl. 194.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil catorce

(17/10/2014)

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE VALENCIA PINZON Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PLATA Y OTROS
PROCESO: ORDINARIO – REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140037200

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte actora subsanó los defectos que adolecía la demanda²⁴, reuniendo todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Reparación Directa, mediante apoderado judicial por **MARÍA ARGEMIRA PINZON, RIGOBERTO VALENCIA OSSA** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MILER, LUCREY, YEILY** y **LISAN YURY VALENCIA PINZON**; **JAILANDER VALENCIA PINZON**; **JORGE ENRIQUE VALENCIA PINZON**; **JOSÉ ALBERTO PINZON** y **ERIKA PAOLA VALENCIA PINZON** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **RIAN ARLEY VALENCIA PINZON** en contra del **MUNICIPIO DE LA PLATA (H)**, **DEPARTAMENTO DEL HUILA, AGUAS DEL HUILA S.A. E.S.P.** y el **SERVICIO DE INGENIERÍA COLOMBIANA – SEINGECOL S.A.S.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al el Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

²⁴ Fls. 242-245.

- a. La suma de \$120.000, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.

La parte demandante debe acreditar el cumplimiento de esta carga, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil catorce

(17/10/2014)

DEMANDANTE: RAUL CRUZ BELTRAN
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION Y SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140037500

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto venció en silencio el termino para subsanar la demanda tal como se desprende de la constancia secretarial visible a folio 20 vto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se procederá a la admisión de la demanda, advirtiendo que el sujeto pasivo se considerará integrado tanto por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, como por el DEPARTAMENTO DEL HUILA. De igual manera se precisa que las falencias evidenciadas frente a las pretensiones y que fueron advertidas en su oportunidad, se estudiarán al momento de proferir la correspondiente sentencia.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por el señor RAUL CRUZ BELTRAN en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- b. La suma de \$39.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- c. La suma de \$32.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias del mismo o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil catorce

(17/10/2014)

DEMANDANTE: GLORIA INES CASANOVA SERRANO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCALES - UGPP
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140037700

CONSIDERACIONES

Subsanadas oportunamente las falencias advertidas en proveído anterior, y reunidos todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho mediante apoderado judicial por las señoras GLORIA INES CASANOVA DE SERRANO y MARIA CAMILA SERRANO CASANOVA en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La suma de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias del mismo o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **OSCAR LEONARDO POLANIA SANCHEZ** con tarjeta profesional No 178787 del C.S. de la J., como apoderado de **MARIA CAMILA SERRANO CASANOVA**, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 47 - 48 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil catorce

(17/10/2014)

DEMANDANTE: LUZ DARY ROSERO VARGAS.
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
PROCESO: ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN: 410013333006 2014 0044600

CONSIDERACIONES

Una vez estudiados los requisitos para la admisión de la demanda el despacho observa las siguientes falencias:

1. Se evidencia carencia de poder por parte de la abogada MYRIAM ANDREA SANCHEZ CHARRY, la cual pretende representar a la señora LUZ DARY ROSERO VARGAS.

Se observa con los anexos de la demanda que la actora firma contrato de mandato profesional con la sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS (fl 10,11) y que esta última le otorga poder a la abogada MYRIAM ANDREA SANCHEZ CHARRY (fl.12), por ende es menester poner de hincapié la diferencia de ambos actos jurídicos que ha precisado la Corte Constitucional:

“El contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión y consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio, por cuenta del mandante, con representación o sin ella. En tanto el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación.”

Corolario a lo anterior señala la Corte Constitucional: *“Lo que ordinariamente ocurre es que el contrato de gestión precede y genera el acto de apoderamiento, pero esta íntima relación no permite confundir los efectos de uno y otro, porque mientras el acto de apoderamiento es oponible a quienes por causa del mismo se relacionan con el poderdante y con el apoderado, el contrato de gestión rige las relaciones internas entre estos de manera preferente al acto de apoderamiento, pero sin trascender a quienes se vinculan con el apoderado y el poderdante por razón de la representación, porque con respecto de aquellos el contrato de gestión viene a ser res inter alios acta.”*²⁵

²⁵ Sentencia C – 1178 de 2001.

Como consecuencia de lo anterior se debe allegar poder otorgado por la señora Luz Dary Rosero Vargas a la abogada Myriam Andrea Sanchez Charry teniendo en cuenta la diferencia entre contrato de mandato y el apoderamiento como actos jurídicos separados, como se expresa en el pronunciamiento de la Corte Constitucional.

Por lo anteriormente dicho, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil catorce

(17/10/2014)

DEMANDANTE: CONSTANZA TRUJILLO RAMIREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140045200

CONSIDERACIONES

Se advierte a la parte actora del numeral 5 del artículo 162, numeral 10 del artículo 180, artículo 181 de la ley 1437 de 2011, debiendo aportar con la demanda todas las pruebas que posea y que el trámite procesal de práctica es por audiencia siendo de su responsabilidad la colaboración en la misma, se hace esta referencia con ocasión de la solicitud de pruebas documentales vista a folio 16 del expediente.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la señora CONSTANZA TRUJILLO en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada y al Ministerio Público de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$13.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La suma de \$16.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias del mismo o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **MEDARDO GARZON POLANIA** con tarjeta profesional No 124.990 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

SEPTIMO. . RECONOCER personería al abogado **CARLOS ALBERTO POLANIA** con tarjeta profesional No 119.731 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil catorce

(17/10/2014)

DEMANDANTE: OLIVELLA BERMUDEZ ARDILA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140045900

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la señora OLIVELLA BERMUDEZ ARDILA en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Departamental del Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías al docente actor.**

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Allegar 3 portes nacionales Bogotá y 2 portes locales Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **JOSE FREDY SERRATO** con tarjeta profesional No 76.211 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil catorce

(17/10/2014)

DEMANDANTE: HERNANDO ARDILA PEREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140046400

CONSIDERACIONES

Se advierte a la parte actora del numeral 5 del artículo 162, numeral 10 del artículo 180, artículo 181 de la ley 1437 de 2011, debiendo aportar con la demanda todas las pruebas que posea y que el trámite procesal de práctica es por audiencia siendo de su responsabilidad la colaboración en la misma, se hace esta referencia con ocasión de la solicitud de pruebas documentales vista a folio 8 del expediente.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por el señor HERNANDO ARDILA PEREZ en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La suma de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias del mismo o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ** con tarjeta profesional No 178.834 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil catorce

(17/10/2014)

DEMANDANTE: FLOR ESMIRA BARRERA CUBILLOS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140047200

CONSIDERACIONES

Se advierte a la parte actora del numeral 5 del artículo 162, numeral 10 del artículo 180, artículo 181 de la ley 1437 de 2011, debiendo aportar con la demanda todas las pruebas que posea y que el trámite procesal de práctica es por audiencia siendo de su responsabilidad la colaboración en la misma, se hace esta referencia con ocasión de la solicitud de pruebas documentales vista a folio 10 del expediente.

Se advierte que no fueron allegados la totalidad de traslados físicos de la demanda para efectos de surtir la notificación a las partes, y si bien ello no constituye causal de inadmisibilidad de la demanda, la demandante deberá aportar uno (01) adicional, so pena de declarar el desistimiento tácito regulado en el art 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por la señora FLOR ESMIRA BARRERA CUBILLOS en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Departamental del Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías al docente actor.**

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Allegar 3 portes nacionales Bogotá y 2 portes locales Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos
- c. Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado **JOSE BALMORE ZULUAGA GARCIA** con tarjeta profesional No 117.208 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **CECILIA TRUJILLO DIAZ** con tarjeta profesional No 116.849 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil catorce

(17/10/2014)

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BURITICA MUÑOZ
DEMANDADO: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140047500

CONSIDERACIONES

El señor LUIS EDUARDO BURITICA MUÑOZ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formula demanda contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA – CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA, lo que en principio constituiría una falencia en la integración del sujeto pasivo toda vez que son personas jurídicas públicas independientes que pueden comparecer al proceso autónomamente al tenor de lo preceptuado en el art 159 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se procederá a la admisión de la demanda, advirtiendo que el sujeto pasivo se considerará integrado tanto por la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA como por el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Asimismo se advierte que falta un traslado para notificar a la parte demandada, y si bien ello no constituye un requisito de inadmisibilidad de la demanda, se requerirá a la parte demandante para que allegue copia de un traslado físico de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito regulado en el art 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, reunidos todos los requisitos formales y legales para la admisión de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por el señor LUIS EDUARDO BURITICA MUÑOZ en contra de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA y EL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$39.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La suma de \$32.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias del mismo o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

- c. La parte demandante deberá allegar copia de un traslado físico de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito regulado en el art 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del demandante al Dr. JULIAN IGNACIO ORDOÑEZ LOSADA con T.P. No 230.301 del C.S. de la J. conforme al poder visible a folio 19

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil catorce

(17/10/2014)

DEMANDANTE: HECTOR JULIO OSORIO CARDONA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140048800

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **HECTOR JULIO OSORIO CARDONA** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado| y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.

- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.

SEXTO. RECONOCER, personería al abogado **FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 91423 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil catorce

(17/10/2014)

DEMANDANTE: FRANK OLAYA VANEGAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140048900

CONSIDERACIONES

Se advierte a la parte actora del numeral 5 del artículo 162, numeral 10 del artículo 180, artículo 181 de la ley 1437 de 2011, debiendo aportar con la demanda todas las pruebas que posea y que el trámite procesal de práctica es por audiencia siendo de su responsabilidad la colaboración en la misma, se hace esta referencia con ocasión de la solicitud de pruebas documentales vista a folio 15 del expediente.

Igualmente se observa que no fue aportada copia de la demanda en medio magnético, ya que si bien éste se allegó no contiene ningún archivo. Así las cosas, y en la medida que dicha situación no es causal de inadmisibilidad de la demanda, se procederá a su admisión, requiriendo a la parte demandante para que allegue dentro del término de ejecutoria de la presente providencia copia de la demanda en medio magnético, so pena de declarar el desistimiento tácito regulado en el art 178 de la Ley 1437 de 2011.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por el señor FRANK OLAYA VANEGAS en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, igualmente **requiérase por secretaría a la Secretaría de Educación Departamental del Huila y a la FIDUPREVISORA S.A., para que alleguen el expediente administrativo de atención del pago de cesantías al docente actor.**

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. Allegar 3 portes nacionales Bogotá y 2 portes locales Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes; de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos
- c. La demandante deberá allegar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia copia de la demanda en medio magnético, so pena de declarar el desistimiento tácito regulado en el art 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOSE EVELIO IBARRA OBANDO** con tarjeta profesional No 118.032 del C.S. de la J., como apoderado

principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 34 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil catorce

(17/10/2014)

DEMANDANTE: RUBEN AROCA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140049100

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **RUBEN AROCA** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO

ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos.

SEXTO. RECONOCER, personería al abogado **CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 178834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete de octubre de dos mil catorce

(17/10/2014)

DEMANDANTE: DIEGO FRENANDO RODRIGUEZ MORTIGO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620140049400

CONSIDERACIONES

Se advierte a la parte actora del numeral 5 del artículo 162, numeral 10 del artículo 180, artículo 181 de la ley 1437 de 2011, debiendo aportar con la demanda todas las pruebas que posea y que el trámite procesal de práctica es por audiencia siendo de su responsabilidad la colaboración en la misma, se hace esta referencia con ocasión de la solicitud de pruebas documentales vista a folio 19 del expediente.

Igualmente se observa que no fue aportada copia de la demanda en medio magnético, ya que si bien se allegó un CD²⁶ éste contiene otros documentos diferentes a la demanda; evidenciándose también que no fueron aportados la totalidad de traslados físicos de aquella, faltando uno (01) por anexar. Así las cosas, en la medida que dichas situaciones no son causales de inadmisibilidad de la demanda, se procederá a su admisión, requiriendo a la parte demandante para que allegue dentro del término de ejecutoria de la presente providencia copia de la demanda en medio magnético y un traslado físico de la misma, so pena de declarar el desistimiento tácito regulado en el art 178 de la Ley 1437 de 2011.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

²⁶ Folio 22

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Reparación Directa, mediante apoderado judicial por OSCAR IVAN RODRIGUEZ MORTIGO, ANGELICA VIVIANA MORATO LLANO, LUIS FERNANDO RODRIGUEZ HURTADO, MERY INES MORTIGO RODRIGUEZ, DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ MORTIGO Y KEITH ALEJANDRA RODRIGUEZ MORATO en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, para notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La suma de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias del mismo o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.
- c. La demandante deberá aportar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia copia de la demanda en medio magnético y un traslado físico de la misma, so pena de declarar el desistimiento tácito regulado en el art 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se debe acreditar el cumplimiento de ésta obligación por la parte demandante a la ejecutoria de ésta providencia.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANGIE JULIANA CARO PARODY** con tarjeta profesional No 233.297 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez